



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los veinticinco -25- días del mes de abril del año dos mil veinticuatro -2024- la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Nancy Noemí Vielma y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**LLAYTUQUEO GRACIELA NOEMÍ C/ MARBELLA SRL S/ DAÑOS (JZA1S1, Expte. 71186, Año: 2020)**", del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden sorteado de votos, el **Dr. Pablo G. Furlotti** en primer lugar dijo:

I.- El 22/09/2023 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia (fs. 210/221vta.) por medio de la cual se decidió: **a)** admitir la demanda interpuesta por la Sra. Graciela Noemí Llaytuqueo y condenar a Marbella SRL para que le abone a la primera una suma de dinero en concepto de indemnización por daños, más intereses; **b)** imponer las costas a la demandada vencida; y, **c)** regular los honorarios profesionales.

La parte demandada -por intermedio de letrada apoderada- a fs. 228/233vta. impugna el pronunciamiento y expresa agravio, los que merecieron respuesta de la contraria a fs. 235/236vta.

II.- Agravios parte demandada

1.- La demandada critica el modo en que se realizó la pericia médica.



Dice que en un primer momento la jueza le negó a su parte la posibilidad de participar como veedora en la evaluación médica de la actora, a través de una profesional autorizada (Dra. Alicia Vázquez).

Cuenta que, después de realizada la práctica, la magistrada admitió su recurso de revocatoria y autorizó la designación de la Dra. Vázquez como "consultora técnica".

Explica que este proceder fue arbitrario porque, en definitiva, se le impidió a su parte controlar la producción de la prueba pericial médica.

Invoca la vulneración de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso.

Sostiene que lo anterior causa la nulidad de la pericia médica y pide que esta Cámara ordene la realización de una nueva pericia y garantice la intervención de su médica veedora.

2.- En segundo término, señala que el porcentaje de incapacidad física determinado por el perito médico (3%) es mínimo como para que la actora haya dejado de realizar actividades deportivas de manera rutinaria.

Razona que, si bien el galeno informó que la incapacidad provocaba una limitación funcional, como por ejemplo, correr y permanecer de pie por períodos prolongados; la Sra. Llaytuqueo no demostró que realizara estas actividades.

Afirma que la indicación de "no correr" no tiene relación directa con el accidente porque la rótula curó completamente, sino que se vincula con lesiones degenerativas de los meniscos y, por lo tanto, ajenas a este siniestro.

Cuestiona que la jueza no haya analizado su impugnación a la pericia médica. Resalta que, si el experto terminó coincidiendo con su parte en cuanto a que la lesión no dejó secuelas incapacitantes, debió reducir a cero el porcentaje de incapacidad.



Sostiene que si la fractura de la rótula izquierda no requirió cirugía y tuvo una recuperación total sin secuelas, el porcentaje de incapacidad que la magistrada ordenó indemnizar (3%) devino infundado y dogmático.

Pide que se reduzca a 0% el porcentaje de incapacidad física.

3.- En tercer lugar, asegura que el porcentaje de incapacidad determinado por el perito psicólogo (20%) no tiene relación con el accidente que sufrió la actora y que le provocó una lesión que sanó por completo en dos meses.

Insiste con que los impedimentos físicos que el experto relacionó con el estado depresivo de la actora, no tienen vínculo con el siniestro, en tanto responden a causas extrañas (deterioro degenerativo de los meniscos).

Agrega que, de la mecánica del accidente (simple tropezón), tampoco se desprende que tenga la relevancia suficiente como para causar las lesiones psíquicas descriptas en el informe.

Contestación parte actora

La demandante considera que la crítica de la apelante no reunía los recaudos previstos en la normativa procesal, por lo que solicitó que se declare desierto el recurso.

Subsidiariamente, contesta los agravios y pide que se rechace el recurso -conforme los argumentos que allí expone, los cuales doy por reproducido y a ellos me remito en honor a la brevedad. Solicita expresa imposición de costas a la recurrente.

III.- A. Atento el planteo efectuado por la actora recurrida y en uso de las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal



En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado - mínimamente- la recurrente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

En ese entendimiento concluyo que cabe desestimar el planteo de la accionante y, consecuentemente, analizar el recurso intentado.

B. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En mérito a esto, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

IV.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de las partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración por la accionada, teniendo presente que: **A)** Llega firme a esta instancia la obligación de la empresa demandada de indemnizar a la actora por los daños sufridos como consecuencia de un tropezón que protagonizó esta última en el local comercial de la primera, y **B)** El debate subsiste acerca del alcance de la indemnización. Concretamente, la demandada cuestiona la validez de la pericia médica y la existencia de incapacidad psicofísica sobreviniente.



Primer agravio (Validez de la pericia médica)

A. En el marco de la crítica inicial, la demandada solicita que este tribunal declare la nulidad de la pericia médica porque no se le habría permitido asistir al momento de la evaluación de la actora.

Ahora bien, recuerdo que el art. 253 de nuestro CPCyC prevé que *"El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia"*.

Sobre el particular, la doctrina autoral tiene dicho que *"El recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios del procedimiento anterior al acto no constituyen motivos de recurso. Por el contrario, han debido ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia. Por tanto, el recurso de nulidad comprende los vicios y omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia"* (FENOCHIETTO, CPCCCom., Ed. Astrea, t. 2, p. 50 y CNCiv, sala D, 26/8/97, LL 1998-B-55).

En línea con lo anterior, esta Cámara de Apelaciones también sostuvo que *"El recurso de apelación comprensivo de la pretensión de nulidad reserva el tratamiento de la cuestión a la Alzada, pero se encuentra referido, exclusivamente, a la existencia de vicios y omisiones en la constitución formal de la sentencia, permitiendo se la invalide cuando adoleciera de defectos de forma o relativo a las solemnidades prescriptas para dictarla (doctrina del art. 253 del CPCC)"*.

En cambio, para impugnar errores de procedimiento o in procedendo, corresponde otro mecanismo de impugnación referido a deficiencias anteriores al dictado de la sentencia, y que es el incidente de nulidad" ("Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente de Cutral Co c/ Provincia del Neuquén s/ amparo", expte. n. 66940/2014, Acuerdo del



14/08/2015, Sala I, Dras. Barroso-Calaccio, OAPyG de Cutral Co).

Por lo demás, es sabido que todo planteo referido al procedimiento queda saneado con el consentimiento y la firmeza del llamado de autos para dictar sentencia.

En este sentido, Fenocchietto agrega que *"Una vez firme la resolución, quedan subsanadas las supuestas irregularidades procesales anteriores a esa decisión. Es decir, queda convalidada la deficiencia y no puede alegarse vicio al respecto ante la alzada (art. 170). Por necesidad de certeza se produce un saneamiento del procedimiento, una verdadera autodepuración de los actos que lo integran, circunstancia por la cual se exige la reparación de los vicios por vía incidental y ante la misma instancia en que se produjeron, en el caso ante el juez de primer grado. En síntesis, el consentimiento por las partes del llamados de autos para sentencia es una valla para la ulterior consideración de los defectos o vicios que pudiere generar la nulidad procesal"* (Ob. Cit., pp. 740/741).

B. El cotejo entre este marco conceptual y la posición asumida por la apelante, me persuaden acerca de que su planteo no puede prosperar.

Ante todo, advierto que la demandada no denunció ninguna irregularidad procesal intrínseca de la sentencia -en sí misma-, sino de un acto procesal previo: la producción de la pericia médica.

Así, resulta inadmisibles la pretensión nulidicente esgrimida por esta vía recursiva, en tanto el recurso de nulidad previsto en el art. 253 del CPCyC no habilita este tipo de cuestionamientos.

Por el contrario, si la interesada consideraba que el modo en que se produjo la prueba pericial médica adolecía de algún vicio, debió ejercer oportunamente las atribuciones que



el ordenamiento pone a su disposición (por ejemplo, incidente de nulidad, cfr. art. 170 segundo párrafo del CPCyC).

Sin embargo, tras anoticiarse del resultado de la pericia, la demandada no ejerció tal facultad y, con ese obrar, consintió la validez del acto.

No descuido que, al impugnar el informe pericial (fs. 128/131), la apelante dedicó el primer párrafo de su escrito a denunciar la misma irregularidad que ahora utiliza como sustento de su agravio. Pero cierto es que no petitionó concretamente la declaración de nulidad de la pericia; por el contrario, impugnó las conclusiones expuestas por el experto y solicitó que éste conteste sus cuestionamientos.

Desde otro ángulo, el planteo nulidicente de un acto de procedimiento esbozado en el marco de este recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, tampoco puede prosperar desde que la interesada consintió el llamado de autos para sentencia y, de ese modo, saneó cualquier eventual irregularidad procesal (fs. 209).

Por último, sin perjuicio de la inadmisibilidad formal del planteo, igualmente no aprecio que las circunstancias apuntadas por la apelante motiven una nulidad manifiesta. Ello es así, porque como bien lo señala la actora al contestar los agravios, la parte demandada bien pudo participar del acto de evaluación médica junto con su consultora técnica, sin necesidad de requerir una autorización judicial expresa en ese sentido (cfr. art. 471 del CPCyC).

C. Por todo lo expuesto, propondré al acuerdo rechazar la queja bajo estudio, en los términos intentada.

Segundo agravio (Incapacidad física)

A. A través de su segunda queja, la empresa demandada cuestiona la valoración del informe pericial médico. Expone sus razones por las cuales entiende que es arbitraria la conclusión del perito (seguida por la jueza) acerca de que la



actora padece un 3% de incapacidad física, derivada del accidente.

Sobre la temática en estudio, nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) tiene forjada una línea jurisprudencial que resulta útil recordar.

Así, de cara a este caso en particular, aquellas directrices pueden sintetizarse de esta manera:

i) " ... de conformidad con lo normado en el artículo 386 y específicamente en el artículo 476, ambos del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, tomando en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Y ello, porque, como se ha sostenido, "... de lo que se trata en definitiva es que el juez tenga la más amplia libertad de apreciación o valoración de dichos dictámenes, apuntándose, de este modo, a evitar cualquier forma de sujeción servil que haría al juez un autómatas y que convertiría a los peritos en jueces de la causa (DAVIS ECHANDIA, Hernando en Teoría General de la Prueba Judicial, T° II, p.348, Ed. ZAVALIA) ... " (cfr. Acuerdos N° 34/01 "Espinoza", N° 14/19 "Álvarez", N° 11/21 "Parada", todos de la Secretaría Civil).

ii) "Debe tenerse en cuenta que, en el sistema de libre convicción o sana crítica, la ley reserva a la discreción judicial determinar el valor de la prueba. Sin embargo, tal determinación no es arbitraria ya que debe ser fruto de la aplicación de ciertos cánones metodológicos del razonamiento expresados en términos de reglas de lógica y experiencia. Se exige al juez una actitud activa, la cual se concretiza a través de un complejo ejercicio intelectual que se ha dado en denominar juicio de hecho (cfr. Verbic,



Francisco, La prueba científica en el proceso judicial, Santa Fe, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2008)" (Acuerdo N° 11/21 "Parada").

iii) "Para que el dictamen tenga eficacia probatoria no basta que exista jurídicamente y que sea válido sino que es necesario además que cumpla con los requisitos que se exponen a continuación: a) que sea un medio conducente respecto del hecho a probar; b) que el perito sea competente, es decir, verdadero experto para el desempeño de su encargo; c) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad y sinceridad; 4) que no se haya probado una objeción por error grave; 5) que el dictamen esté debidamente fundamentado; 6) que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; la claridad de las conclusiones es indispensable, para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; 7) que se haya dado traslado del dictamen a las partes; 8) que no haya habido retracto; 9) que otras pruebas no lo desvirtúen aun cuando no haya habido objeción (cfr. Devis Echandía, obra citada, T. II, ps. 111/112)" (Acuerdo N° 33/22 "Pino").

iv) "Las aseveraciones del perito deben efectuarse con el detalle explicativo de todas las operaciones técnicas realizadas, de las investigaciones previas, de las fuentes de información recabadas y de principios científicos que lo llevan a una determinada conclusión y ello no sólo para facilitar el contralor de las partes y sus posibilidades de poder requerir así adecuadas explicaciones, sino también para brindar al Juez la posibilidad de determinar su convicción en función del grado de certeza y rigor científico con que se condujo a fin de poder concluir en lo atinente a la fuerza probatoria y vinculante de su dictamen.

Los peritos no agotan su función opinando "dogmáticamente" sobre las cuestiones o asuntos sometidos a su análisis. Deben necesariamente fundar sus dictámenes



objetivamente aportando los datos y elementos tenidos en cuenta para peritar.

Un buen informe es el resultado de un examen minucioso realizado por perito experimentado y responsable, que integra los datos obtenidos y los complementa con el aporte de otros profesionales intervinientes en la causa, para un mejor fin, dado que se trata de la misma persona" (Acuerdo N° 33/22 "Pino").

B. Ahora bien, en el escrito de demanda, la Sra. Llaytuqueo afirmó que, como consecuencia del accidente, se fracturó la rótula izquierda y que ello le provocó limitación de la movilidad (15-20% de incapacidad física); por lo que era carga suya demostrar este extremo (art. 377 del CPCyC).

De cara a lo anterior y como se desprende del informe pericial (fs. 121/125), el galeno evaluó a la actora, repasó las constancias documentales y, en base a ello, sostuvo lo siguiente:

1) La Sra. Llaytuqueo presenta un 3% de incapacidad física, parcial y permanente, por fractura horizontal de rótula sin desplazamiento.

2) Esta lesión le provocó disminución muscular (hipotonía muscular) y ello le causa una limitación funcional, como por ejemplo, correr o permanecer de pie por períodos prolongados.

3) La hipotonía es pasible de rehabilitación médica (alcanzar la plenitud psicofísica) a través de un tratamiento fisiokinesioterápico (3 sesiones semanales, durante un año, aproximadamente); y,

4) La fractura ósea consolidó "ad-integrum" (recuperación total).

A su turno, la empresa demandada impugnó el informe anterior (fs. 128/131). En lo que resulta de utilidad, hizo las consideraciones que siguen:



1) El baremo "Altube-Rinaldi" utilizado por el perito no prevé incapacidades para supuestos como el presente (fractura leve, consolidada sin desplazamiento, con cayo óseo normal y ya remodelada). Máxime, cuando tampoco medió un acortamiento del miembro inferior, no requirió cirugía por la simpleza de la lesión, que curó con tratamiento conservador (inmovilización); y no evidencia lesión ósea.

2) La indicación de "no correr" no es una consecuencia de este siniestro porque, por un lado, la rótula curó completamente y, por el otro, las resonancias de los años 2019 y 2020 (posteriores al accidente) mostraron lesiones de tipo degenerativas en los meniscos, que afectan la amortiguación de la rodilla y no tienen relación con el tropezón del 04/05/2018.

3) El perito incurrió en un error conceptual al diagnosticar hipotonía mediante la "observación", en tanto que, por definición, es necesaria la "palpación". Además, se contradijo cuando aseguró que, tras la palpación, los miembros inferiores se hallaban dentro de límites normales.

4) El perito también asumió una posición contradictoria cuando determinó incapacidad física y permanente con base en un diagnóstico errado de "hipotonía muscular" (mediante inspección) y, al mismo tiempo, sostuvo que ello era pasible de rehabilitación médica con fisiokinesioterapia.

Frente a estos cuestionamientos, el experto respondió en estos términos: *"Que, vengo en tiempo y forma a responder la impugnación planteada por la demandada, a lo cual solo tengo para decir que ratifico todos los términos de mi informe pericial y confirmo el porcentaje de incapacidad física de la Actora que de acuerdo al Baremo utilizado es de 3% (tres por ciento). En todo lo demás vertido por la demandada y su asesora concuerdo absolutamente"* (fs. 133).

En este contexto, la jueza transcribió en su sentencia las principales consideraciones del galeno, tanto en su



informe como en su respuesta a las impugnaciones de la demandada. Luego, en lo que aquí es materia de agravios, el análisis referido a la eficacia probatoria del dictamen lo hizo en estos términos: *"Analizadas ambas pericias, impugnaciones efectuadas y respuestas brindadas por sendos expertos, a criterio de esta sentenciante se encuentran sólidamente fundadas en los conocimientos científicos de cada uno de los profesionales actuantes, sin hallar motivos para apartarme de sus conclusiones"* (textual, fs. 218).

En base a lo anterior, ordenó indemnizar el 3% de incapacidad física determinado por el perito médico.

C.- Llegado a este punto, el cotejo entre el marco conceptual expuesto y la decisión apelada, me persuade acerca de que le asiste razón a la demandada en cuanto a que la sentencia contiene una arbitraria la valoración del informe pericial.

En primer lugar, encuentro que la respuesta del perito a las impugnaciones vertidas por la parte demandada, es absolutamente insuficiente y dogmática.

En efecto, sin esbozar ninguna razón, el perito se limitó a ratificar el porcentaje de incapacidad. Repárese que la parte demandada había individualizado varios cuestionamientos específicos, claros y concretos que, como mínimo, merecían una réplica que se encuentre a la misma altura. Nada de ello se desprende de la simple frase por la cual el experto dice "ratificar" en todos sus términos el informe original.

La dialéctica seria, precisa y razonada, entre los auxiliares de la justicia y las partes, se erige en un pilar fundamental de la eficacia probatoria del informe pericial. Por ello, la ausencia de esta conversación honesta y sincera no hace más que perjudicar los intereses de quien depositó en este medio de prueba la confianza suficiente como para



demostrar un determinado hecho (en el caso, la incapacidad física de la actora).

En segundo lugar, el perito incurre en una auto-contradicción lógica en la ampliación de su informe.

Es que, pese a sostener que concuerda absolutamente con todo lo expuesto por la demandada, al mismo tiempo, ratifica que la actora presenta un 3% de incapacidad física, sin ofrecer explicación alguna.

La auto-contradicción es tan evidente que no requiere de mayores comentarios.

No obstante, lo más relevante es que aquel modo de obrar dejó sin sustento a la conclusión incapacitante vertida en el informe original.

Sostengo lo anterior porque, si el perito "concuerda absolutamente" con lo vertido por la demandada, ello implica que comparte las razones por las cuales no correspondería determinar incapacidad física en la persona de la actora, como consecuencia del accidente sufrido el día 04/05/2018 (este es -precisamente- el contenido de la impugnación).

En este marco, la otra afirmación (ratificación del porcentaje de incapacidad determinado en el informe inicial) luce desprovista de toda fundamentación. Esto es, no solo que al momento de contestar la impugnación el experto no argumentó esta ratificación, sino que al concordar absolutamente con lo vertido por la demandada, dejó huérfano de razones al informe inicial.

Lo que quiero mostrar con esta explicación es que, en definitiva, no existen razones serias y fundadas expuestas por el perito que sirvan de base a su conclusión incapacitante, seguida por la magistrada.

En este contexto, coincido con el TSJ cuando sostiene que *"Lo que el juez puede y debe hacer no es repetir lo que el experto ha afirmado para llegar a sus conclusiones (aceptando ciegamente sus conclusiones) sino verificar si*



esas conclusiones están justificadas y, por lo tanto, si son atendibles en el plano del método. Pues es verdad entendida que la pericia vale tanto como resulta de su fundamentación. Ya que no pueden aceptarse sus conclusiones cuando el dictamen se basa en circunstancias no probadas o se ha limitado a una afirmación asertiva y categórica sin dar razón que la sustente. Ello hace que el informe pierda valor probatorio (artículo 476, CPCyC) y que no pueda ser tenido en cuenta como basamento central de la sentencia recurrida” (Acuerdo N° 33/22 “Pino”).

En este caso, la impugnación de la parte demandada identificaba varias falencias del informe pericial que, dada la trascendencia de su contenido, ameritaban una respuesta del experto encaminada a rebatir aquellas apreciaciones y a sostener el informe original. Nada de esto último ocurrió en el caso.

Como corolario de todo lo expuesto, entiendo -a diferencia de la jueza de grado- que no es posible asignarle eficacia probatoria al informe pericial médico.

En tales condiciones, dada la especial idoneidad de este medio probatorio, no cabe más que concluir que la actora no satisfizo la carga que pesaba sobre ella: demostrar lo afirmado en la demanda en cuanto a la existencia de incapacidad física derivada del siniestro (art. 377 del CPCyC).

D. Por ello, propondré al acuerdo admitir este agravio y revocar este aspecto de la sentencia apelada.

En el plano práctico, dado que al momento de cuantificar los daños, la jueza sumó el porcentaje de incapacidad física (3%) con la incapacidad psicológica (20%) y ordenó una indemnización conjunta (que tuvo en cuenta la incapacidad total, 23%), corresponderá, en caso de desestimarse el agravio que analizaré a continuación, reducir la suma reconocida (\$400.000), descontando en forma



proporcional el equivalente a los tres puntos de incapacidad física que aquí propicio revocar.

De este modo, el monto de condena por el rubro incapacidad sobreviniente -en caso, reitero, de que se rechace la queja relacionada con la incapacidad psicológica- corresponderá reducirlo a la suma de \$347.826,08.

Tercer agravio (Incapacidad psicológica)

A. En su último agravio la apelante critica el reconocimiento de un 20% de incapacidad psicológica. Insiste en que esa minusvalía no tiene relación con el accidente ocurrido el 04/05/2018.

B. Ahora bien, el informe pericial psiquiátrico, elaborado por el Dr. Oscar Alejandro González (fs. 145/8), da cuenta del modo en que la actora vivenció el accidente sufrido el día 04/05/2018 y sus consecuencias.

Concretamente, el experto explica cómo repercutieron en la psiquis de la Sra. Llaytuqueo distintos hechos relacionados con el siniestro: la reacción de la empresa demandada, el devenir de su tratamiento (yeso durante 28 días), las dificultades económicas derivadas de la imposibilidad de trabajar durante ese lapso de tiempo, etc.

Además, el diagnóstico del perito tiene respaldo en diferentes operaciones técnicas, propias de la materia en estudio (entrevista semidirigida y batería de tests, cuyos resultados no merecieron observación alguna).

A su turno, la empresa demandada impugnó este informe (fs. 150/1). En apretada síntesis, hizo referencia al resultado de la pericia médica e insistió con que la patología psiquiátrica que presenta la actora (depresión moderada) tendría relación con impedimentos físicos que no derivan del tropezón en el casino.

En su responde, el perito ratificó su informe original y aseveró que *"...el estado mental de la Sra. Llaytuqueo es consecuencia de un traumatismo, la lesión que se genera y*



todo lo vivenciado por la Sra. Llaytuqueo y cómo repercute tal vivencia en la psiquis de la evaluada...” (fs. 157).

En este marco, la jueza le atribuyó eficacia probatoria al informe pericial y ordenó indemnizar el 20% de incapacidad psicológica determinado por el perito. La magistrada destacó que no existían razones para apartarse de las conclusiones vertidas por el profesional.

C. En este orden de ideas, advierto que el agravio en estudio es idéntico al contenido de la impugnación pericial. De este modo, la apelante se abstrae de la respuesta ofrecida por el perito y del silogismo seguido por la jueza en su sentencia, todo lo cual le resta -de por sí- fuerza convictiva a su planteo en esta instancia.

En efecto, cuando el experto ratificó su informe explicó claramente que la patología de la actora tenía relación directa con el siniestro. Lo que es lo mismo, ni en el informe original ni en su ampliación, el perito vinculó la depresión de la actora con la indicación de “no correr”.

En tales condiciones, la crítica de la apelante que hace foco en esta cuestión, no puede ser admitida.

Además, encuentro que los hechos que sirvieron de base al informe y que fueron relatados por la actora en la entrevista, también lucen afirmados en el escrito de inicio y no merecieron una negativa de la empresa demandada. Ello, sumado a las demás pruebas producidas en la causa (ver testimoniales registradas a fs. 176vta.), es suficiente como para considerar que tales hechos existieron.

En definitiva, coincido con la jueza de grado en cuanto a que el informe pericial impresiona como debidamente fundado y, por lo tanto, goza de eficacia probatoria.

D. Por lo expuesto, propondré desestimar este agravio, en los términos intentado.

V.- En virtud a la forma en la que a mi entender cabe resolver las críticas intentados por la impugnante -conforme



los argumentos brindados en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera en lo que respecta a la procedencia del reclamo de incapacidad física.

Por consiguiente, cabe confirmar en forma parcial la decisión recurrida estableciendo el monto de condena en la suma total y definitiva de pesos cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos veintiséis (\$447.826) [correspondiendo: \$ 347.826 en concepto de incapacidad psíquica, \$ 30.000 por gastos atención médica, farmacológica, etc. y \$ 70.000 por daño extrapatrimonial (moral), ítems estos últimos cuya procedencia y cuantía llega firme a esta instancia], con más intereses que deberán computarse desde la fecha y a la tarifa fijada en la sentencia atacada, extremo este último no cuestionado por las partes.

VI.- A. En relación a las costas de primera instancia corresponde mantener lo decidido en el punto II del Fallo del pronunciamiento impugnado.-

B. Conforme la manera en la que se resuelve el recurso intentado y toda vez que la recurrente ha resultado vencida en lo sustancial de la materia sometida a revisión, estimo que la costas de esta instancia procesal deben ser impuesta a la impugnante en su carácter de vencida (cfr. art. 68 del CPCyC).

Máxime, si se tiene presente que comparto la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que en los juicios por daños y perjuicios -aún cuando no se admita la procedencia de algunos de los rubros reclamados o cuando los montos acordados sean inferiores a los originalmente pretendidos por la parte-, las costas deben ser íntegramente soportadas por la demandada, pues integran la indemnización



debida y ello, en virtud de la naturaleza resarcitoria de la pretensión deducida y el principio de reparación integral, toda vez que de otro modo se disminuiría indirectamente el monto de la indemnización (cfr. STJ Jujuy, SD de fecha 22 Octubre 2023, -Lidia Soledad Rivera c/ César Gustavo Riquelme Nievas; Juan Carlos Miranda y otro s/ Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° A - 10416/00 Ordinario por daños y perjuicios. L.A. N 46, F 1166/1167, N 466-, SAIJ (sum), Id SAIJ FA03200033)

VII.- A. Atento la modificación del monto de condena, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en la sentencia apelada y ordenar que en el origen se efectúe una nueva regulación, acorde con el resultado final del pleito (art. 279 del CPCyC y 20 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933).

B. Respecto a los honorarios dealzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la labor desplegada en la instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933). **Mi voto.-**

La **Dra. Nancy Noemí Vielma** dijo:

Por compartir en un todo la solución y fundamentos dados por el colega que me precede en orden de votación, voy a adherir a su decisión votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Confirmar en forma parcial la decisión recurrida, dictada con fecha 22/09/2023, estableciendo el monto de condena en la suma total y definitiva de pesos cuatrocientos



cuarenta y siete mil ochocientos veintiséis (\$447.826) [correspondiendo: \$ 347.826 en concepto de incapacidad psíquica, \$ 30.000 por gastos atención médica, farmacológica, etc. y \$ 70.000 por daño extrapatrimonial (moral), ítems estos últimos cuya procedencia y cuantía llega firme a esta instancia], con más intereses que deberán computarse desde la fecha y a la tarifa fijada en la sentencia atacada, conforme lo expresado en los considerandos.

II.- Imponer las costas de alzada a la recurrente vencida conforme lo considerado.

III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios establecida en la decisión atacada y remitir los actuados al origen a fin de que una vez establecida la base regulatoria - previa liquidación- fije los emolumentos de los profesionales intervinientes en dicha etapa procesal (art. 279 del CPCyC y 20 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933).-

IV.- Diferir la fijación de los honorarios de alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la labor desplegada en la instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933).

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Nancy Noemí Vielma
Jueza de Cámara

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la Dra. Nancy Noemí Vielma y por el Dr. Pablo G. Furlotti, como así también por la suscripta, y conforme surge del margen superior izquierdo de fs. 243 y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara**